

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00629

Asunto: Incorpora citación para la notificación personal – autoriza aviso

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal remitida al accionado FRANCISCO NEY CORTÍNEZ ESPINAL en la dirección física informada en el escrito de la demanda, las cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que el demandado comparezca al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____100_____</p> <p>Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed458e44c42923506b4ff84fa457c81d6cf095b56637b85be8ab34998f95a4**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00736

**Asunto: Incorpora – acepta sustitución poder – reconoce personería –
accede oficiar**

De conformidad con el escrito que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado de la parte demandante Dr. SEBASTIAN URIBE CASTAÑO, en favor del abogado DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRÉS, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido, en tal sentido se le reconoce personería jurídica al togado REDONDO MANJARRÉS. De igual manera, este despacho accede a la solicitud presentada por la parte demandante, ordenando oficiar a la EPS Salud Total para que suministren información actualizada de ubicación de los demandados DIANA MARCELA PAREJA VÁSQUEZ y LUIS FERNANDO LONDOÑO CANO, como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos, datos de empleadores. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____100_____

Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0282e8dc9e50c82647e84ccf8eb6c86fc4ec46151fe4faacd3ab3b3bb0982**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00967
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica al demandado en el correo acreditado en el archivo 07 del cuaderno principal; pese al resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto la parte actora omitió adjuntarle el auto del 16 de noviembre de 2022 mediante el cual se corrige mandamiento de pago, tal como se ordenó en el mismo auto. Por lo anterior se requiere para que repita la gestión de notificación e debida forma, aportando las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 100 </u></p> <p>Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a476c3da8bc390a27a6bab4351c565e4c0dc764266e92cb99b740bb15b63d5**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01040
Asunto: Incorpora – requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja con la inscripción de la demanda, lo anterior se pone en conocimiento para los fines pertinentes. De igual manera se incorpora notificación al demandado en la dirección física informada en el escrito de la demanda con resultado positivo; sin embargo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto el abogado de la parte demandante mezcló las modalidades de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, con la notificación electrónica establecida en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P y la modificación que realizó el Decreto Legislativo Nro. 806 de (04) de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8 y la Ley 2213 del (13) de junio de 2022 artículo 8, **transcurrido Dos días hábiles de este envío, usted queda notificado** del contenido del Interlocutorio Nro. 1885 de Diciembre 01 de 2022, mediante el cual **Admite Demanda, emitido del despacho del Juez 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de la referencia Y SUS términos empiezan a correr al día siguiente de la notificación.**

Por lo anterior se requiere a la parte demandante, para que repita la gestión de notificación en debida forma, es decir, escogiendo una modalidad de notificación y aportando las pruebas pertinentes. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____100_____</p> <p>Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17989940f6d122721639088b01e3b402b4c7ffbed33fc5766fb3d369f5f2feb8**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01085
Asunto: Incorpora – ordena emplazamiento

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que solicita que se ordene el emplazamiento de los demandados **JOSÉ ALEXANDER DUQUE HERRERA**, pues no conoce direcciones de localización en la que pudiera ser notificado.

Revisado el expediente encuentra el juzgado que ya se intentó la notificación de este sujeto procesal en las direcciones suministradas por su EPS, y las que obran en el archivo 07 del cuaderno principal.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 10 de la ley 22 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **JOSÉ ALEXANDER DUQUE HERRERA** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 100 _____ Hoy 14 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53d92643a098f7bf803aedf1989b9b0a1594845b9a639d0b8f1829d9ea66b85**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01180-00

ASUNTO: TERMINA PAGO CUOTAS MORA- **CON AUTO** QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1141

Como la solicitud (ARCHIVO 21) reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S., JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO Y ALMACÉN SURTITODO LTDA, por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar en tal sentido conforme a lo peticionado por la parte demandante en el escrito de terminación.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos

rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____100____

Hoy 14 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a936591a801a62e218ac938a3d877caadf4e916572a5f7652e41c776869a62**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01184
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, previo a tener notificado al acreedor hipotecario, deberá la parte actora aportar prueba de obtención del correo electrónico, de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, se requiere para que despliegue las acciones que considere pertinentes para perfeccionar la medida comunicada mediante oficio número 2340 del 23 de noviembre de 2022 dirigido a la Cámara de Comercio de Urabá.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____100_____</p> <p>Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8d72e43b11fc6b7bf57fa19b95663a47540e1ff1d6c798600a90d5c53e428**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01375

Asunto: Incorpora – reconoce personería – pone en conocimiento

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA quien continuará representando los intereses de la parte demandante RESFÍN S.A.S en los términos del poder conferido. Se pone en conocimiento que el oficio de aprehensión puede ser solicitado a través del canal de atención virtual del despacho aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

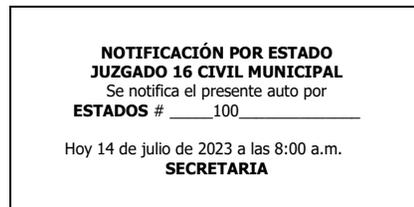
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b998d2eb3f7278f5abdc93dcc5aca5332116adb8cef7de445bd0e6bace0a9d89**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00050-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1235

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 10 de mayo de 2023, se le requiere a la parte demandante se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____100____</p> <p>Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32598f655b54f8f34aaaced506c828cf67ce6bbd2f49dc5c0bea7127e3b86c1**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00102
Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío la notificación electrónica a la parte demandada ANDRÉS FELIPE RESTREPO OROZCO, sin embargo, el certificado aportado es el mismo que mediante auto del 21 de abril de 2023 se resolvió, requiriendo a la parte actora para que repitiera la notificación, por cuanto la consulta de Datacrédito Experian, certifica un correo más reciente del demandado; por lo que este despacho insta a la parte actora a cumplir con lo ordenado en el auto antes descrito, aportando las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de7ef94f9f4ed6e6adc7a5765a8f9640eae6394e4644a62c82c159bc72b9a**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00129-00

ASUNTO: Incorpora, acepta herencia y pone conocimiento

Se incorpora al presente tramite sucesosal el escrito allegado por el profesional del derecho en representación del señor ERBIN SANTIAGO HENAO GUERRERO, en el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso. Ver archivo 16 y 17 de este cuaderno

Y sobre la contestación de la demanda allegada, las pruebas relacionadas y la solicitud de reconocimiento de mejoras, a la misma no se le dará trámite alguno por cuanto estamos frente a un proceso sucesoral, de allí, que los hechos alegados, el pronunciamiento sobre las pretensiones o cualquier controversia que pueda surgir sobre los bienes objeto de partición, los mismos deben ser debatidos en las oportunidades que establece la norma.

En firme el contenido de este auto se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___100_____

Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc58fb0bcc095ec75ae3d7d5dd603b6313e0cc6fcbfbfe10323333ef5b9de**

Documento generado en 13/07/2023 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0186-00

ASUNTO: Incorpora contestaciones sin tramite todavía - reconoce personería –
requiere previo reconocer personería - requiere parte demandante

Se incorpora al expediente escritos de contestación de la demanda allegados dentro del término oportuno por las codemandadas **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, y por la **EMPRESA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A "TAX INDIVIDUAL"**, mediante apoderados judiciales, sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía y aún están pendiente por notificar a un demandado, por lo que no se les dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con la llamada en garantía y los demandados, y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación de las codemandadas **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, al abogado **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO**, esto conforme al poder y el Certificado de Existencia y representación aportado,

De otro lado y previo a reconocer personería al abogado de la **EMPRESA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A "TAX INDIVIDUAL"**, dado que no fue allegado el certificado de existencia y representación legal, que dé cuenta de que quien concede el poder es el representante legal o persona autorizada, se requiere para que aporte los mismos.

Las contestaciones pueden ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora un pronunciamiento de la parte demandante, frente a la contestación allegada, misma que no se le impartirá ningún trámite, dado que una vez integrada la litis, el despacho procederá a dar el respectivo traslado correspondiente.

Se incorpora certificado de notificación electrónica y prueba de obtención del correo electrónico del demandado ÁLVARO DE JESÚS PIEDRAHITA LONDOÑO, gestión que obtuvo resultado positivo. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica se ajusta a lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, se tiene notificado al demandado en mención desde el 10 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 05 de mayo de 2023.

Finalmente, en vista de que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto que antecede, se requiere a fin de que notifique al demandado DIEGO ARMANDO ALVAREZ ZAPATA o aporte las constancias solicitadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R. - NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 100

Hoy **14 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2751d8fc01475b215292cbd5814d0b9b50ba009b09d16b89247e2f18a0502122**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00193-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución
Auto Interlocutorio Nro. 1187

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA SA y en contra de FRANCISCO JAVIER CASTRO ZAPATA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se incorpora sin tramite la notificación a la parte demandada que obran archivo 16 de este cuaderno, en virtud del escrito de terminación allegado.

SEXTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

SEPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____100_____</p> <p>Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd17e00f64e590e89d1dbfb3315a9bbcdff1e7efbb8db367331ca47f574df9**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00201-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA SOLICITUD GARANTIA, LEVANTA ORDEN DE
APREHENSIÓN- REQUIERE DEMANDANTE
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1247

Se incorpora al proceso el informe sobre la incautación del rodante de PLACA MVW354 allegado por la Estación de Policía de Tado- Chocó

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA MVW354, CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL, MARCA FORD LÍNEA FIESTA MODELO 2013 COLOR NEGRO GALA.

Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega del rodante.

CUARTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____100_____
Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dee8d312f47e930b958fa2073151d84b06ed02c36d933cb41ad4f097d58693**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00250
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica a la demandada ENELSYS DELIA SEVERICHE BULA con resultado negativo; así mismo guía de Servientrega de envío de lo que parece intento de notificación en la dirección física del demandado HUGO REYES, aunque no se aporta ningún escrito que dé cuenta que se trata de la citación para la diligencia de notificación personal, el resultado fue negativo.

Por lo anterior, deberá la parte actora realizar la notificación de ENELSYS DELIA SEVERICHE BULA en la dirección física que reposa en el escrito de la demanda y el certificado de la Cámara de Comercio de Montería (archivo 06). Respecto a la solicitud de emplazamiento de HUGO REYES, el despacho no accederá por el momento, por cuanto revisando la guía de la empresa postal, la comunicación fue enviada al municipio de Sahagún, cuando la dirección según el certificado de libertad que obra en el archivo 01 del cuaderno de medidas, indica que la dirección del inmueble está ubicado en el municipio de Planeta Rica, por lo tanto, deberá repetir la notificación en la dirección correcta.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 100

Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac69165e56905917dcdd8481c4a3a9c52fa8f7ab86f26ac25df847f7fc4e912**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00285
Asunto: Incorpora – ordena oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de la empresa postal sobre la citación para la diligencia de notificación de los demandados en las direcciones informadas en el escrito de la demanda, gestión que obtuvo resultado negativo. Por lo anterior, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, para que suministre los datos actualizados de ubicación del demandado JEFFRY DE JESÚS OSPINA MEJÍA, como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _100_____

Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce49f151b45c7dc29dc8f7eae4612516ca8a9bf785e46c54e2f664d18642cba1**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00375

Asunto: Incorpora – no accede - requiere

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente diligenciamiento de oficio y solicitud de la parte actora de oficiar a la Policía Nacional SIJIN MEVAL. Al respecto el juzgado no accederá a lo solicitado, por cuanto aún no hay respuesta del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, una vez se confirme la correcta inscripción de la medida, se procederá a decretar el secuestro. Por lo anterior se insta a la parte actora para que despliegue las acciones necesarias en obtener respuesta al oficio que comunica la medida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____100_____

Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664b0d41310dd476b7eb26795bed4aa7df5e15189def0bd355d7b4ae07619889**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00401
Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre el embargo de la propiedad del accionado IVÁN DE JESÚS GARCÍA, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS (REPARTO)** para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-948089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la CARRERA 51 #2 SUR-50 APTO 101 EDIF.GARCIA P.H., MEDELLIN, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787df2d43dc4180749cf28c86a20fd30593400df7d8888785accf48902f652ab**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00481-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1255

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **07 de junio de 2023**, toda vez que, se exigió aportar *“el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por el demandado, dado que el certificado aportado es sólo el del endoso en procuración.”* Y en memorial de subsanación se presenta nuevamente el mismo certificado sin tener en cuenta que allí no se indica los datos del suscriptor del pagaré, sólo da cuenta es del endoso en procuración.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____100_____
Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07e83e892c86a30fd530dde0f137515bfc466ba246a3db22c8ee30c926224e**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00601
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, previo a acceder a notificar a la parte demandada, deberá la parte actora aportar prueba de obtención del correo electrónico, tal como se estableció en el numeral tercero literal a del auto que libra mandamiento de pago y de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

De igual manera, se pone en conocimiento que la gestión de notificación por parte del despacho no tiene costo alguno. Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta de Transunión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 100 </u> Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9317b1c28faa466dfc2d08374270ac34fe30217a2484d92b1827252ba3ee797**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00682-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1238

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA RESTITUCION INMUEBLE, dado que así fue solicitado por la parte actora:

CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.281.112 y portadora de la Tarjeta Profesional número 199.334 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte Demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que desisto de la presentación de la Demanda considerando que el demandado restituyó el inmueble, y por tanto se procedió a recuperar la tenencia del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por RODRIGO DE JESÚS AGUDELO OSSA en calidad de arrendador(a), y en contra de CHRISTIAN CAMILO BETANCOURT CRÚZ como arrendatarios (a)

SEGUNDO: No ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se peticionaron.

TERCERO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el

artículo 316 inc. 2° del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de acumulación demandas, embargos de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____100_____</p> <p>Hoy 14 de Julio de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69fc0d02d682b429f175a6144e6339939902e24e7f7a58c1caaa008f77ca832**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00714-00

ASUNTO: Autoriza retiro de la demanda

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por parte del representante legal de la sociedad demandante (archivo 05) en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha notificado a la parte demandada y que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____100_____</p> <p>Hoy 14 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0861bee964e9ac6054debc7d20d61f2cca783836bb2e9189d05b8972e039b14e**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00766-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1243

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1°).** Indicará el último domicilio de los causantes.
- 2°).** Siguiendo las disposiciones del numeral 3° del artículo 488 ibídem se servirá indicar número de identificación y la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.
- 3°).** Indicará en las pretensiones del presente trámite sucesoral, cual o cuales son los bienes objeto de adjudicación.
- 4°).** Adicionará un hecho nuevo, si la parte actora conoce más herederos en este proceso.
- 5°).** Allegará prueba de los señores GILDARDO y VICTOR MANUEL RÚA OCHOA, que acrediten la calidad de herederos en representación del señor LIBARDO RÚA DUQUE.
- 6°).** Según lo manifestado en el escrito de sucesión, deberá allegar el registro de defunción de los señores NOE DE JESÚS RÚA DUQUE y ROSALBA RÚA DUQUE.
- 7°).** Se aportará el avalúo catastral del año 2023 del bien inmueble que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del

artículo 26 del Código General del proceso, por cuanto lo aportado corresponde al certificado de impuesto predial unificado del año 2022.

8°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___100_____</p> <p>Hoy 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a97b417b0eb3b17c8f1cf236c0429fc8e1129578bc58709efed7e734fc342**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00802
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1228

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR GIBRALTAR P.H.-** y en contra de **ALEJANDRO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA
Enero	01/01/2022	31/01/2022	01/02/2022	\$ 355.400	
Febrero	01/02/2022	28/02/2022	01/03/2022	\$ 355.400	
Marzo	01/03/2022	31/03/2022	01/04/2022	\$ 355.400	
Abril	01/04/2022	30/04/2022	01/05/2022	\$ 355.400	
Mayo	01/05/2022	31/05/2022	01/06/2022	\$ 355.400	
junio	01/06/2022	30/06/2022	01/07/2022	\$ 355.400	
julio	01/07/2022	31/07/2022	01/08/2022	\$ 355.400	\$

agosto	01/08/2022	31/08/2022	01/09/2022	\$ 355.400	\$
Septiembre	01/09/2022	30/09/2022	01/10/2022	\$ 355.400	\$
Octubre	01/10/2022	31/10/2022	01/11/2022	\$ 355.400	\$
Noviembre	01/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	\$ 355.400	\$ 1.032.531
Diciembre	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	\$ 355.400	\$ 1.166.800
Enero	01/01/2023	31/01/2023	01/02/2023	\$ 467.409	\$0
Febrero	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	\$ 467.409	\$ 0
Marzo	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	\$ 467.409	\$ 0
Abril	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	\$ 467.409	\$ 0
Mayo	01/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	\$ 467.409	\$ 0

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde el día de inicio de la mora arriba indicado y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando y certificando durante el proceso.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, solicite medidas cautelares, notifique al ejecutado o realice las manifestaciones que considere. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ____100__</p> <p>Hoy, 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a26233e66784e2b2f74f2aa90e11f826ddb31fbfc44384b79fcb038e1648d**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00809
Decisión: Libra mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 1230**

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA** y en contra de **DIOMEDES HERRERA NAVAEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$145.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá

tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que **EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA** actúa en causa propia conforme el endoso en propiedad.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. __100__**

Hoy, 14 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94d7f6b43d4743bf327032bbbd1687d887cfb70173ec70707d535e3ab55e05**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1239

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00811-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá, complementar los hechos de la demanda indicando la clase de interés, las fechas de pago y la tasa a la cual fueron pactados.
- 2.** Dado que de los hechos y pretensiones se da a entender que el demandado realizó un abono, deberá la parte actora indicar de manera clara en los hechos de la demanda si el demandado ha hecho pagos a las obligaciones, de ser así, en qué fechas realizo dichos pagos y por qué valores, además en las pretensiones deberá imputar dicho abono de manera clara.
- 3.** Complementará la pretensión 3 indicando las sumas de dinero en que solicita sea condenada la parte demandada especificando montos de capital, intereses, tasa, y fecha de inicio y finalización de los mismos.
- 4.** Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará prueba de ello como lo exige el Art. 8 del de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le aclara que debe manifestarlo en el acápite de notificaciones.
- 5.** Deberá aportar nuevamente, las constancias de las consignaciones, en formato pdf y escaneadas de manera legible, que permitan su lectura, dado que las aportadas se encuentran ilegibles y unas fueron cortadas en su costado izquierdo lo que las deja incompletas.

6. Deberá establecer claramente la cuantía esto por cuanto, lo indicado en el acápite de cuantía no coincide con lo solicitado en las pretensiones y lo indicado en el juramento estimatorio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

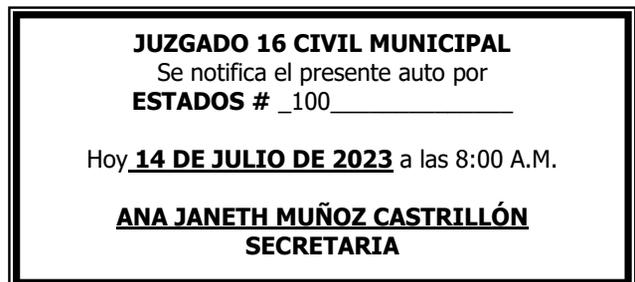
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ba305b8a9467842f7b37b992cbfc5db078ffe0009479c069c7e5b5a064feac**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00812

**Decisión: Deniega mandamiento de pago. Firma digital.
Interlocutorio Nro. 1234**

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibíd.*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

² Artículo 2 literal d.

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____100_____

HOY, 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0393497d40dabd5608fcd7a7a09732c13c42ad6dbef37861cc974a7b9153f459**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>